



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. CUATRO (4) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

RAD.08001311000320220002000	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	CYNTHIA DEYANIRA RIVAS CASTRO
ACCIONADO:	MIGRACIÓN COLOMBIA SEDE BARRANQUILLA Y CANCELLERIA DE COLOMBIA(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver la Acción de Tutela interpuesta por la señora CYNTHIA DEYANIRA RIVAS CASTRO actuando en nombre propio contra MIGRACIÓN COLOMBIA SEDE BARRANQUILLA Y CANCELLERIA DE COLOMBIA(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES) por la presunta vulneración a su Derecho fundamental de Petición, Debido Proceso, Igualdad.

II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta la accionante que es venezolana, casada con un colombiano desde el 22 junio de 2013 según consta en el Registro de Matrimonio N° 6023018. Vive con su esposo e hija en la ciudad de Barranquilla. Desde el mes de agosto de 2013 lleva viviendo en Colombia hasta la fecha presente.

Indica que de su unión nació una niña que actualmente tiene 7 años de edad. El 4 de febrero de 2020 inició los trámites para la nacionalización por adopción cumpliendo con todos requerimientos que pide el ente encargado de esto, el cual es la CANCELLERIA DE COLOMBIA. Señala que la solicitud para su nacionalización es la, N°030085000010303.

Precisa que preocupada por el tiempo transcurrido, recurrió a las diferentes instancias, por medio de derechos de petición para solicitar



información. Primero, ante MIGRACIÓN COLOMBIA por medio de Petición con No.20212410471852 de 28 de mayo de 2021, quien le respondió indicando que: “le informamos que el informe relacionado con la ciudadana Cynthia Deyanira Rivas Castro con cédula de extranjería 475048, fue enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 20 de mayo de 2020”.

Puntualiza que el 30 septiembre de 2021, solicitó información a la CANCELLERIA DE COLOMBIA por medio de derecho de petición de radicado 46192-CO quien les informó que: “es preciso indicar que a la fecha no hemos recibido respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, motivo por el cual, esta Coordinación ha reiterado el requerimiento en los meses de septiembre de 2020 y mayo de 2021”. Como las respuestas no tenían consonancia una con la otra, el 15 de octubre de 2021 de N° de radicado 61649-CO, incoé otro derecho de petición a la CANCELLERIA DE COLOMBIA anexándole a la misma la respuesta dada por MIGRACIÓN COLOMBIA. Suministrando la siguiente respuesta “En este sentido y verificado el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano –SITAC- que es el aplicativo de enlace con la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, se encuentra que a la fecha el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha recibido el informe confidencial solicitado a dicha entidad, por lo tanto, esta Coordinación ha reiterado en tres (3) oportunidades el requerimiento”.

Precisa que siente que su trámite está en un limbo por la incongruencia existente entre estas entidades, la CANCELLERIA DE COLOMBIA y la entidad Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y su Sistema Integral de Trámites al Ciudadano –SITAC-. Lo cual ha repercutido en el lapso de tiempo para el siguiente paso de su nacionalización. Indica que está consciente que su trámite de Nacionalización por adopción sigue vigente; el problema radica que su pasaporte N° 0726481024 está vencido y, como es de su conocimiento, los trámites de renovación o prórroga de pasaporte están complicados para los venezolanos que viven en el



exterior, se puede decir que imposible porque la nación venezolana ni los quiere renovar, ni otorgar uno nuevo.

III.- SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida por medio de auto de fecha 25 de enero de 2022, una vez notificada a la parte accionada se le otorgó el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el accionante en su escrito de tutela.

IV RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- MIGRACIÓN COLOMBIA SEDE BARRANQUILLA.

Se notificó a la entidad accionada vía correo electrónico, por lo que rinde el informe manifestando que efectuada la búsqueda en el sistema de información de la Entidad con los datos aportados y, sin comprobación dactiloscópica, a nombre de: CYNTHIA DEYANIRA RIVAS CASTRO, identificado con cedula de extranjería No. 475048, la cual está vigente hasta el 12/03/2022, es titular de una visa de Residente, por lo que se encuentra regularizada en el país.

Indica que no se evidencia la presentación de derecho de petición, además de encontrarse de manera regular. Precisa que respecto al trámite de nacionalidad por adopción, se lleva a través de cancillería de Colombia, por lo que el trámite debe iniciarse a través de esta entidad, más específicamente a través de la página web, así aparece en dicha página web: "Para este propósito, el extranjero que desee adquirir la nacionalidad colombiana por adopción deberá realizar el trámite en línea a través de la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresando y diligenciando el formulario en el enlace denominado "Realice aquí su trámite de nacionalidad en línea"".

Por tanto, señala que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que, no se presenta derecho de petición a nombre



del accionante, además que se encuentra de manera regular y no es la entidad encargada de iniciar trámite de nacionalidad por adopción por lo que por lo tanto no es posible atender de manera favorable las pretensiones del accionante. Concluye solicitando se desvinculea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad.

- CANCELLERIA DE COLOMBIA(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)

Se notificó a la entidad accionada vía correo electrónico, por lo que rinde el informe precisando el trámite ordinario de la solicitud de la nacionalidad colombiana por adopción, al respecto manifiesta que la Ley 43 de 1993, modificada por la Ley 962 de 2005 y reglamentada por el Decreto 1067 de 2015, desarrolla el artículo 96 de la Constitución Política y, en virtud de ello, establece el procedimiento y los requisitos necesarios para que el extranjero pueda presentar la solicitud de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.

Señala que deberá presentar la solicitud de nacionalidad colombiana por adopción de manera virtual a través del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano-SITAC y aportar una serie de documentos. Una vez el extranjero aporta la documentación relacionada, el sistema arroja una Referencia Única de Pago para que el solicitante pague la tarifa establecida en la Resolución de tarifas para los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores vigente al momento del trámite, actualmente el costo del trámite es de \$700.000 por solicitud. Cuando el pago se hace efectivo en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano - SITAC, la solicitud es asignada al Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y este procede a dar aplicación al artículo 2.2.4.1.11 del Decreto 1067 de 2015, contando con un término de dos (2) meses para revisar la documentación aportada por el extranjero, contados a partir del



día siguiente hábil en el cual se generó el pago del trámite, si en dicho término se evidencia que no reúne los documentos exigidos para iniciar el trámite de nacionalidad colombiana por adopción, se requerirá al solicitante la información faltante a través del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano – SITAC, al correo electrónico proporcionado en la solicitud. Por el contrario, si la documentación está completa, el trámite sigue su curso con la consulta de la información a las diferentes entidades (Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Gobernación del domicilio del extranjero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN), sin ser necesario emitir una respuesta en esta etapa.

Precisa que la Ley 43 de 1993 no contempla un término perentorio para que las entidades exhortadas respondan el requerimiento realizado, por lo cual, los informes solicitados se elaborarán y remitirán a este Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con los protocolos previstos para el efecto, al interior de cada una de las entidades. Allegados los informes por parte de las entidades mencionadas, el mentado Grupo Interno de Trabajo procede a analizar la totalidad del expediente con la finalidad de iniciar las gestiones administrativas tendientes al estudio del otorgamiento o no de la nacionalidad colombiana por adopción, etapa que no tiene un término legal establecido, dada la complejidad e incidencia que trae el reconocimiento de la nacionalidad colombiana a un extranjero.

Frente al caso en concreto señala que el día 04 de febrero de 2020, la señora CYNTHIA DEYANIRA RIVAS CASTRO creó la solicitud de nacionalidad colombiana por adopción número 0300850000010303 a través del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano -SITAC, la cual fue pagada por la accionante el 06 de febrero de 2020. Una vez recibida la solicitud mencionada, el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad procedió a dar aplicación al artículo 2.2.4.1.11 del Decreto 1067 de 2015 y dentro de los dos (2) meses siguientes al registro de la fecha de pago (06 de febrero de 2020) revisó la documentación aportada por el extranjero y evidenció que la documentación aportada por la hoy accionante no cumplía con los parámetros de fondo y forma establecidos en la Ley 43 de



1993, motivo por el cual, mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2020 se solicitó al correo electrónico cynthiarivas@gmail.com, la siguiente información: " " LA CARTA U OFICIO DEBE ESTAR DIRIGIDA A ESTE MINISTERIO, SOLICITANDO LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN, DEBE SER INDICAR SU NOMBRE, IDENTIFICACIÓN, PAÍS DE ORIGEN, NACIONALIDAD, DOMICILIO, DATOS DE CONTACTO (DIRECCIÓN DEL DOMICILIO, CORREO ELECTRÓNICO, NÚMERO DE TELÉFONO Y DE CELULAR), LUGAR DE RESIDENCIA ANTES DE LLEGAR A COLOMBIA Y LAS RAZONES QUE MOTIVAN SU SOLICITUD, ADICIONALMENTE USTED DEBE AUTORIZAR EXPRESAMENTE A ESTE MINISTERIO PARA SOLICITAR ANTECEDENTES JUDICIALES Y TRIBUTARIOS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES. FINALMENTE DEBE ESTAR FIRMADO POR USTED EN CALIDAD DE INTERESADO, CON EL FIN DE VALIDAR LA PETICIÓN PRESENTADA Y SER CARGADO EN ARCHIVO PDF.2.DEBERÁ ACREDITAR SU PROFESIÓN, ACTIVIDAD U OFICIO EN EL TERRITORIO COLOMBIANO, PARA ELLO TENGA EN CUENTA:2.1 SI ES TRABAJADOR INDEPENDIENTE DEBE ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT), FAVOR ADJUNTAR COPIA DEL RESPECTIVO FORMULARIO. 2.2. EN CASO DE SER SOCIO O PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, DEBE ALLEGAR CERTIFICADO DE LA CÁMARA DE COMERCIO CON FECHA DE EXPEDICIÓN NO MAYOR A 6MESES, EN EL CUAL CONSTE EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA QUE POSEA Y SU NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT). 2.3. SI SE ENCUENTRA VINCULADO LABORALMENTE CON ALGUNA EMPRESA, DEBE APORTAR CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD PARA LA QUE TRABAJA.2.4. SI ES PENSIONADO, DEBE APORTAR RESOLUCIÓN O DOCUMENTO IDÓNEO POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDIÓ LA PENSIÓN.EN CASO DE QUE USTED DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE OTRA PERSONA, DEBE PRESENTAR DECLARACIÓN SUSCRITA POR EL FAMILIAR, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, EN DONDE CONSTE ESA DEPENDENCIA. ADEMÁS, DE LA PERSONA DE QUIEN DEPENDE ECONÓMICAMENTE DEBE ADJUNTAR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 2.1, 2.2, 2.3, O 2.4."



Indica que una vez la usuaria subsano el requerimiento realizado el 02 de marzo de 2021, a las 4:38 pm el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad procedió nuevamente a dar aplicación al artículo 2.2.4.1.11 del Decreto 1067 de 2015 y dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir del día siguiente hábil en que el usuario completo la información solicitada, que para el caso en concreto fue el 02 de marzo de 2021. Finalizado dicho termino, este Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, en aplicación a los artículos 9 y 10 de la precitada Ley, procedió a solicitar a las respectivas entidades la siguiente información, referente al accionante:

- A la DIAN, quien mediante escrito del 16 de abril de 2020 informó a este Ministerio sobre la situación tributaria de la persona ante el fisco público. ,
- A la Gobernación del Atlántico, quien mediante Acta del 06 de enero de 2021 comunicó la aprobación de los exámenes de conocimientos presentados por la accionante, permitiéndole de este modo acreditar conocimientos sobre Constitución Política, historia patria y geografía de Colombia dentro del proceso de Nacionalidad Colombiana por Adopción. ,
- A la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que lleve a cabo el respectivo informe confidencial, el cual incluye una visita al domicilio del solicitante para verificar la situación personal, familiar y la situación migratoria del extranjero.

En este sentido, indica que durante el año 2019 la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y este Ministerio de Relaciones Exteriores adelantaron desarrollos tecnológicos en sus plataformas virtuales que permiten tener enlaces directos para solicitar y recepcionar el informe referido, garantizando de este modo, la protección de los datos personales consignada por los extranjeros dentro del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano – SITAC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. En virtud de lo anteriormente expuesto, el 11 de marzo del 2020 se solicitó el informe confidencial de la accionante a



la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; al no evidenciar una respuesta por parte de la entidad exhortada, este GIT cada seis (6) meses ha venido realizando las correspondientes reiteraciones, en aras de completar el expediente de la solicitante para así dar inicio al proceso de estudio de la solicitud de Nacionalidad Colombiana por Adopción por parte de este Ministerio de Relaciones Exteriores.

En este punto, indica al Despacho que en relación con las respuestas de las mencionadas entidades la Ley 43 y el Decreto 1067 no contemplan un término perentorio para que sean remitidas, así las cosas, los informes solicitados son elaborados y remitidos por parte de las citadas entidades a este Ministerio, de conformidad con los procedimientos previstos para el efecto, al interior de cada una de éstas. En este sentido, el tiempo de respuesta varía según las circunstancias particulares de cada caso.

Precisa que una vez el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad reciba el informe confidencial por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dará inicio a la etapa de EN ESTUDIO, en la cual, la totalidad del expediente (documentación aportada por el extranjero y los informes obtenidos) es analizado en conjunto y posteriormente remitido al Despacho de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, quien resolverá mediante acto administrativo sobre la concesión o no de la nacionalidad colombiana por adopción, el cual será notificado en debido tiempo al solicitante a través del correo electrónico suministrado por la extranjera.

Resalta que la presentación de la solicitud de adquisición de la nacionalidad colombiana no conlleva, en sí misma, a la naturalización del extranjero. Por tanto, no lo exime de cumplir con las obligaciones que tenga en materia migratoria, entre ellas, mantener su documentación vigente durante su permanencia en territorio colombiano. En este sentido, hasta tanto no se adopte una decisión definitiva (conceder o negar) respecto de la solicitud de adquisición de la nacionalidad



colombiana por adopción, el ciudadano deberá seguir identificándose como extranjero y cumplir con las leyes migratorias colombianas.

Indica que queda plenamente evidenciado que este Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, dio estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por ende, en ningún momento ha existido vulneración al derecho fundamental de petición, como tampoco al debido proceso, a la igualdad y al reconocimiento de personalidad jurídica, teniendo en cuenta que este Ministerio de Relaciones Exteriores ha desplegado de manera eficiente y efectiva todas las acciones administrativas tendientes a completar el expediente de Nacionalidad Colombiana por Adopción de la accionante.

Por último, precisa que la solicitud de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción comporta una solicitud de carácter especial y está sujeta a regulación con una norma específica expedida para dichos fines, por tanto, mal haría el operador jurídico el equiparar dicha solicitud con una petición reglada por la Ley 1755 de 2015 e imponer una carga a la administración al establecer un término para su decisión.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

¿El accionado, MIGRACIÓN COLOMBIA SEDE BARRANQUILLA Y CANCELLERIA DE COLOMBIA (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES) vulneró los Derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta a las peticiones que ha presentado en sus instalaciones?

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, Decreto 5269 de 2014 y el Decreto 1938 de 2017, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



La Corte Constitucional ha expresado reiteradamente que la Acción de Tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales que sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales o ante su ineficacia, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable

DE LA PROCEDENCIA.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley. También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Legitimación por activa: Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

La señora CYNTHIA DEYANIRA RIVAS CASTRO actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra MIGRACIÓN COLOMBIA SEDE BARRANQUILLA Y CANCELLERIA DE COLOMBIA (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES) al considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales por no darle respuesta a peticiones presentada en su entidad dirigida a la entrega de documentos (informe que debe enviar la cancillería de colombia)

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra MIGRACIÓN COLOMBIA SEDE BARRANQUILLA Y CANCELLERIA DE COLOMBIA (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES), entidades públicas



del orden Nacional, que presuntamente no ha atendido la solicitud del accionante.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así pues, en esta oportunidad, se reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

La Corte ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹ En consecuencia, la acción de tutela es procedente en esta oportunidad, para juzgar si MIGRACIÓN COLOMBIA SEDE BARRANQUILLA Y CANCELLERIA DE COLOMBIA (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES), vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor.



DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración. Cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: el primero es la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, el segundo componente que es la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Tenemos que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Por lo anterior, considera este Despacho judicial, resulta procedente la realización del estudio de la presente acción de tutela contra la entidad accionada, en atención a lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que introdujo nuevos términos para las diferentes modalidades de derecho de petición, garantizando así al peticionario la resolución de su solicitud dentro de un lapso prudente y por otro lado le da a la entidad requerida el tiempo suficiente para la consecución de la información; de tal manera que no quede ésta sin la debida respuesta al solicitante y no se coloque a la entidad en un escenario de forzoso incumplimiento. No obstante, en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el país,



estos términos fueron temporalmente modificados por el artículo 5°1 del Decreto No. 491 del 2020, pasando de 15 a 30 días las peticiones que versen acerca de documentos o información y cuando sean consultas a la administración relacionadas con materias a su cargo pasaron de 30 a 35 días, e igualmente como lo establece el artículo 14 del C.P.A.C.A., en el evento de no poder emitir una respuesta dentro del término señalado deberá, antes del vencimiento del mismo, la administración avisar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora e informarle la fecha que se dará resolución de fondo a su petición, plazo que en ningún momento podrá superar el doble del término inicialmente señalado, sin perjuicio de las peticiones que persigan la garantía de otros Derechos Fundamentales.

La norma es clara al indicar que solamente las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 Tomando en consideración la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento del despacho deberá determinar a continuación si es procedente el amparo del derecho fundamental de Petición.

VII. DEL CASO EN CONCRETO

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. 3 «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica.



La señora CYNTHIA DEYANIRA RIVAS CASTRO actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra MIGRACIÓN COLOMBIA SEDE BARRANQUILLA Y CANCELLERIA DE COLOMBIA(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES) por la presunta vulneración a su Derecho fundamental de Petición, Debido Proceso, Igualdad.

La parte accionada rindieron el informe solicitado, por una parte CANCELLERIA DE COLOMBIA(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES) manifestó que han dado aplicación a lo establecido en el Decreto 1067 de 2015 que se encuentran esperando respuesta de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que lleve a cabo el respectivo informe confidencial, el cual incluye una visita al domicilio del solicitante para verificar la situación personal, familiar y la situación migratoria del extranjero, el cual lo han solicitado en varias oportunidades, mas sin embargo, en relación con las respuestas de las mencionadas entidades la Ley 43 y el Decreto 1067 no contemplan un término perentorio para que sean remitidas, así las cosas, los informes solicitados son elaborados y remitidos por parte de las citadas entidades a este Ministerio, de conformidad con los procedimientos previstos para el efecto, al interior de cada una de éstas. En este sentido, el tiempo de respuesta varía según las circunstancias particulares de cada caso.

Precisó que una vez el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad reciba el informe confidencial por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dará inicio a la etapa de EN ESTUDIO, en la cual, la totalidad del expediente (documentación aportada por el extranjero y los informes obtenidos) es analizado en conjunto y posteriormente remitido al Despacho de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, quien resolverá mediante acto administrativo sobre la concesión o no de la nacionalidad colombiana por adopción, el cual será notificado en debido tiempo al solicitante a través del correo electrónico suministrado por la extranjera



Por otro parte, MIGRACIÓN COLOMBIA SEDE BARRANQUILLA manifestó que en su sistema de información encontraron que CYNTHIA DEYANIRA RIVAS CASTRO, titular de una visa de Residente vigente hasta el 12/03/2022, por lo que se encuentra regularizada en el país, no encontraron derecho de petición alguno y respecto al trámite de nacionalidad por adopción precisa que se lleva a través de cancillería de Colombia, por lo que el trámite debe iniciarse a través de esta entidad. Que el trámite de nacionalidad por adopción comporta una solicitud de carácter especial y está sujeta a regulación con una norma específica expedida para dichos fines, por tanto, mal haría el operador jurídico el equiparar dicha solicitud con una petición reglada por la Ley 1755 de 2015 e imponer una carga a la administración al establecer un término para su decisión.

Revisado el acervo probatorio que reposa en el expediente, constata el Despacho que la entidad accionada CANCELLERIA DE COLOMBIA ha dado respuesta a solicitudes presentadas por la actora una de fecha 7 de octubre de 2021 y otra 24 de noviembre de 2021, así como también, reiteración de oficio remitidos a MIGRACIÓN COLOMBIA en relación al trámite de nacionalidad por adopción de la señora CYNTHIA DEYANIRA RIVAS CASTRO.

De igual forma, se observa respuesta de petición por parte de MIGRACION COLOMBIA donde informa que el día 20 de mayo de 2020 remitieron informe solicitado a CANCELLERIA DE COLOMBIA, pese a ello, en la contestación realizada por MIGRACIÓN COLOMBIA no se realizó mención alguna al respecto, existiendo a la fecha un impedimento de continuación del trámite por falta del informe en mención.

Si bien es cierto, que de las pruebas obrantes en el expediente no se materializa vulneración del derecho fundamental de petición de la señora RIVAS CASTRO, el Despacho avizora una vulneración al Derecho Fundamental del debido proceso comprendido en la garantía de que el trámite se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, pues ha transcurrido más de 10 meses, sin contar con el informe requerido a MIGRACIÓN COLOMBIA y como quiera que el informe en mención es indispensable



para la continuidad del trámite de nacionalidad por adopción de la parte actora, el cual ha sido prolongado en el tiempo, se ordenará a la entidad de referencia que remita a la CANCELLERA DE COLOMBIA informe confidencial, el cual incluye una visita al domicilio del solicitante para verificar la situación personal, familiar y la situación migratoria del extranjero, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho del debido proceso de la señora CYNTHIA DEYANIRA RIVAS CASTRO, actuando en nombre propio, en contra de la accionada, MIGRACIÓN COLOMBIA SEDE BARRANQUILLA Y CANCELLERIA DE COLOMBIA (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES), y en consecuencia

SEGUNDO: ORDENAR a MIGRACIÓN COLOMBIA SEDE BARRANQUILLA que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia remita a la CANCELLERA DE COLOMBIA informe confidencial, el cual incluye una visita al domicilio del solicitante para verificar la situación personal, familiar y la situación migratoria del extranjero, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad legal, envíese el mismo, una vez vencido el plazo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adf2fd9ffaaef7501570674e77104445bd5eb50c7c637c01e76f74ec494c637

Documento generado en 04/02/2022 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

